

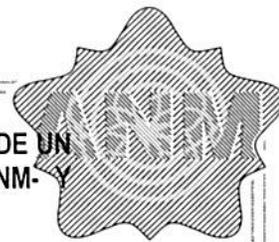
CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 3315R PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE YESO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, Nit No. 890.100.251-0, constituida por Escritura Pública número 1.299 del 14/08/1944 de la Notaria Segunda de Barranquilla, inscrita en la cámara de comercio de Barranquilla el 19/08/1944, bajo el número 3.623 del libro IX, representada legalmente por la señora **DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.835, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Concesión Integrado, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3315R:** (i) El Contrato de Concesión No. 3315R, fue suscrito el 1 de noviembre de 2002, por la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA-** y la sociedad **CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A.**, para la exploración y explotación de un yacimiento de Yeso, en jurisdicción del municipio de los Santos, departamento de Santander, en una zona con extensión superficial de 244 Hectáreas y 9860 metros cuadrados, por 30 años contados a partir del 17 de septiembre de 2003, fecha de inscripción del Registro Minero Nacional. (Folios 80-96). (ii) El 14 de junio de 2006, radicado 7965, la apoderada del titular de los expedientes 3315R, 3155RA y 3155R, solicitó integración de áreas de los 3 títulos, con fundamento en el artículo 101 del código de Minas, así como ampliar el objeto de los mismos al mineral de Caliza, con fundamento en el artículo 62 del mismo estatuto. (folio 172). (iii) En virtud a Resolución DSM No. 913 del 05 de septiembre de 2006, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 25 de julio de 2017, se resolvió modificar el nombre o razón social del Titular del Contrato de Concesión N° 3315R, por **CEMENTOS ARGOS S.A "ARGOS S.A"**, Nit. 890.100.251- 0 (Folios 181-182). (iv) El día 11 de febrero de 2011, el **INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS-** y la **SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A "ARGOS S.A"**, suscribieron acta de adición de mineral YESO y CALIZA, para el contrato de Concesión No. 3315R, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el día 25 de abril de 2016 (Folios 277-278). **CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3155R:** (v) El día 18 de marzo de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL LTDA.-** y la sociedad **CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión No. 3155R, para la exploración y explotación de un yacimiento de YESO, ubicado en jurisdicción del municipio de los Santos, departamento de Santander, con una extensión superficial de 64,8928.5 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 2003, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 86-104). (vi) El 4 de julio de 2006, radicado No. 2624, la apoderada del titular de los expedientes Nos. 3315R, 3155RA y 3155R, solicitó integración de áreas de los 3 títulos, con fundamento en el artículo 101 del código de Minas, así como ampliar el objeto de los mismos al mineral caliza, con fundamento en el artículo 62 del mismo estatuto (Folio 179). (vii) Mediante Resolución DSM No. 915 del 05 de septiembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2007, se resolvió modificar la razón social del titular del Contrato de Concesión No. 3155R, por **CEMENTOS ARGOS S.A -ARGOS S.A.-** Nit.890.100.251-0. (Folios 226). (viii) El día 11 de febrero de 2009, el **INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS-** y la **SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A "ARGOS S.A."**, suscribieron acta de adición de mineral YESO y CALIZA, para el Contrato de Concesión No. 3155R, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 11 de febrero de 2009. (Folios 277-278). **ANTECEDENTES COMUNES:** (ix) El 13 de octubre de 2009, radicado 2009-14-7394 y radicado 2009-428-7396, se allegó el Programa de Trabajos y Obras para la integración de los títulos 3315R y 3155R. (x) Por medio de AUTO PARB - 0507 del 21 de junio de 2017, el cual acogió Concepto Técnico PARB - 0248 de 8 de mayo de 2017, se aprobó el PROGRAMA UNICO EXPLORATORIO Y DE EXPLOTACION -PUEEX-, presentado por el titular para la integración de áreas de los títulos mineros No. 3315R y 3155R, para el mineral de YESO, quedando el título en la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE. (xi) A través de Resolución No. 001482 del 25 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 20 de noviembre de 2017, se autorizó la integración

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 3315R PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE YESO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

de áreas de los contratos de concesión 3155R y 3315R y se ordenó la elaboración de la minuta de contrato de concesión producto de la integración, una vez suscrito el contrato indicado en el artículo anterior y previo a su inscripción, ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero archivar el número de la placa correspondiente al Contrato de Concesión No. 3155R. ". (Folio 1033-1036). (xii) El 9 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió concepto técnico de integración de áreas en el que concluyó: " (...) 5.1 Una vez consultado el reporte gráfico y la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA se determinó que el área integrada de los títulos Nos. **3155R Y 3315R**; **No** presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, y tampoco presenta superposición con las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas y delimitadas por medio de la Resolución 1814 de 12 de agosto de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 5.2 Respecto de la superposición **del 100%** con ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área final de la integración Contratos de Concesión **Nº 3315R y Nº 3155R**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. 5.3 Adicionalmente, se encontró que el área final de la integración de los contratos 3315R y 3155R, presenta superposición parcial con la ZONA DE RESTRICCIÓN ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA SOGAMOSO, titular deberá adelantar el trámite correspondiente para el desarrollo de sus actividades mineras. 5.4 PRESENTA SUPERPOSICION **100%** CON ZONA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO - ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente las aras de los contratos **No. Nº 3315R y Nº 3155R**, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. (...) (xvi) Ahora bien, una vez consultado en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, se verificó que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A "ARGOS S.A.", Nit.890.100.251-0 , y su representante legal la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.835, al 11 de junio de 2021, no registran sanciones e inhabilidades vigentes ni se encuentran reportados como responsables fiscales según certificados Nos. 168915234 y 168915550 y códigos de verificación Nos. 51896835210611102917 y 8901002510210611102756. (xxi) Así mismo, verificados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional se constató que, al 11 de junio de 2021, la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.835, no registra antecedentes penales ni requerimientos judiciales, como tampoco, se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de la Policía Nacional de Colombia, como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, con Registro Interno de Validación No. 23534175. (xxii) consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el 11 de junio de 2021, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A "ARGOS S.A.", Nit.890.100.251-0, al 11 de junio de 2021, y su representante legal la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.835, no registran prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al titular dentro de los títulos mineros Nos. 3315R y 3155R, a su vez, conforme certificados de registro minero de fecha 11 de junio de 2021, se constató que sobre éstos no recaen medidas cautelares. (xxiii) Que el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 dispone: "Artículo 101. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables. En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión.

Quando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 3315R PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE YESO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

vigentes los contratos originales. (...)” Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite de integración de áreas el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte DEL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de YESO en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se entienden como minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero; como minerales en liga íntima, aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio, y como subproductos, aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera pero cuya explotación separada no se justifica económicamente. **PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Cuando el proyecto, obra o actividad que se pretende adelantar en el área objeto del presente contrato corresponda a una zona no titulada y habitada en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras, susceptibles de ser afectadas con el proyecto, se seguirá el procedimiento que para tal efecto señala el artículo 3° del Decreto No. 1320 del 13 de julio 1998.- **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación¹:

PARÁMETROS CARTOGRAFICOS:	SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA
	Polígono irregular: Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 309,8250 HECTÁREAS

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,77803	- 73,17663
2	6,77783	- 73,17643
3	6,77724	- 73,17605
4	6,76796	- 73,16752
5	6,76795	- 73,16707
6	6,76796	- 73,17657
7	6,76797	- 73,17657
8	6,76797	- 73,17656
9	6,77295	- 73,17860
10	6,77295	- 73,17861
11	6,77298	- 73,19338
12	6,77726	- 73,18907
13	6,77729	- 73,18909
14	6,77736	- 73,18910
15	6,77730	- 73,18904
16	6,78498	- 73,19030
17	6,78836	- 73,18690
18	6,79348	- 73,19201
19	6,78902	- 73,19649
20	6,79849	- 73,19564
21	6,78535	- 73,18109
22	6,78503	- 73,18119
1	6,77803	- 73,17663

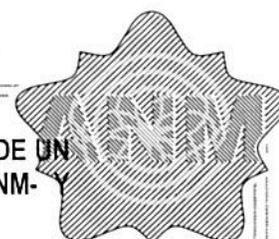
El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de LOS SANTOS, departamento de SANTANDER y comprende una extensión superficial total de 309,8250 hectáreas, distribuidas en UNA (1) ZONA la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando EL CONCESIONARIO, de conformidad con las contraprestaciones de este

¹ Concepto técnico GEMTM del 09 de junio de 2021.

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 3315R PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE YESO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración hasta el 16 de septiembre de 2033, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 y el artículo octavo de la Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015 proferida por la ANM, iniciando en etapa de **Construcción y Montaje** de conformidad con lo aprobado en el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE- acogiendo lo dispuesto en el artículo 72 y 74 de la Ley 685 de 2001. Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, y en todo caso hasta el 16 de septiembre de 2033. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** - **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA.** - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la Ley. **CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante la etapa de Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.4.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.6.** Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.7.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o





CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 3315R PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE YESO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.8. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.9. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.10. Presentar toda la información requerida por LA CONCEDENTE y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme con las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por LA CONCEDENTE para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.11. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.12. Presentar a LA CONCEDENTE un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por EL CONCESIONARIO de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de EL CONCESIONARIO. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO 1º:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. 7.13. EL CONCESIONARIO durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a las autoridades locales y a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, socializará de manera periódica con las autoridades locales y con la comunidad del área de influencia, los resultados de la explotación y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO 1º:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. 7.14 Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.15. En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de los titulares de los títulos mineros Nos. 3315R y 3155R, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia LA CONCEDENTE podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** EL CONCESIONARIO se obliga a mantener indemne en todo momento a LA CONCEDENTE frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir LA CONCEDENTE con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 3315R PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE YESO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. **CLÁUSULA DÉCIMA.** - Trabajadores del CONCESIONARIO. El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir LA CONCEDENTE por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA.** - Utilización de Recursos Nacionales: EL CONCESIONARIO deberá usar preferiblemente y al máximo la contratación de firmas nacionales y firmas del departamento de Santander, así como el empleo de recursos locales, regionales y nacionales de Colombia, en concordancia con el artículo 252 de la Ley 685 de 2001. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.** - Responsabilidad del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir LA CONCEDENTE como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de EL CONCESIONARIO. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA** - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Cesión y Gravámenes. **14.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 12 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas, LA CONCEDENTE requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **14.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno Nacional. La póliza de que trata esta cláusula





CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 3315R PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE YESO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

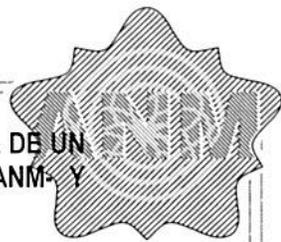
deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Inspección.** La Autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice EL CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Seguimiento y Control.** LA CONCEDENTE directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca LA CONCEDENTE, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **19.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **19.2.** Por mutuo acuerdo. **19.3.** Por vencimiento del término de duración. **19.4.** Por muerte del concesionario y **19.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de EL CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de EL CONCESIONARIO, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Caducidad.** LA CONCEDENTE podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** EL CONCESIONARIO,

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 3315R PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE YESO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **23.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **23.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **23.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **23.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato en forma unilateral en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 o en la que los modifique, adicione, complemente o sustituya. y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** - En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras aprobado
- Anexo No.4. Programa Único de Exploración y Explotación para la integración de áreas de los títulos Nos. 3315R y 3155R aprobado.
- Anexo No.5. Plan de Gestión Social
- Anexo No.6. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios
- Certificados Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR'
- Antecedentes judiciales / representante legal
- Certificado Medidas Correctivas RNMC /representante legal
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 3315R PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE YESO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

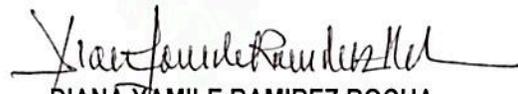
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

30 SEP 2021

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO,
Gerente de Contratación y Titulación (E)


DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA
Representante Legal
CEMENTOS ARGOS S.A "ARGOS S.A.",

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres – Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

